

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Manizales, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

De conformidad con la constancia que antecede<sup>1</sup> emitida en el presente Recurso Extraordinario de Revisión, se advierte que el pasado nueve (9) de febrero venció el término concedido a la parte demandante para realizar las gestiones tendientes a la notificación de la codemandada María Dolly Vargas Lozano.

Adentrándonos al caso en concreto, quedó plenamente acreditado que el término de 30 días hábiles prescrito en el artículo 317 del Código General del Proceso y otorgado a la parte recurrente para que realizara las actuaciones tendientes a la notificación echada de menos, se superó con creces desde la mencionada data<sup>2</sup> sin que obre en el plenario prueba alguna de dicha gestión. Al respecto, la H Corte Suprema de Justicia anotó:

*"Ha de memorarse que los jueces deben resolver las causas de manera ágil y pronta. De forma tal que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone la ley adjetiva según la hipótesis correspondiente, «dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente»" (STC4021-2020).*

En otra oportunidad se añadió que:

*(...) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo (STC2153-2020 del 28 feb. 2020).*

Ahora bien, y empecé a que se allegó poder otorgado por la codemandada María Dolly Vargas Lozano y refirió haberse enterado "de la existencia de este trámite por un memroaria(sic) que radicaron los recurrentes en el seno del proceso de restitución(sic) de inmueble(sic) arrendado, radicado 15572-40-89-003-2022-00200-00 que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá", ello

---

<sup>1</sup> Paso a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia, informando que el termino de 30 días concedido en auto del 05 de diciembre de 2023 a la parte demandante para procurar o realizar las gestiones tendientes a la notificación de la codemandada María Dolly Vargas Lozano, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. transcurrieron de la siguiente forma: - 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 de febrero de 2024 - (inhábiles y festivos: 8, 9, 10, 16 y 17 de diciembre de 2023, 20 de diciembre de 2023 a 10 de enero de 2024 vacancia judicial, 3 y 4 de febrero) Una vez revisado el buzón electrónico institucional seccsalacivilfamilia@cendoj.ramajudicial.gov.co no se advierte memorial alguno allegado por la parte actora acatando el requerimiento efectuado. Manizales, 19 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> nueve (9) de febrero de 2024

resulta extemporáneo frente al término que tenía el recurrente para el cumplimiento de la carga impuesta en proveído de cinco (5) de diciembre de 2023 -venció el nueve (9) de febrero-, puesto que este Despacho tuvo conocimiento con posterioridad - 19 de febrero de 2024 17:54- a haberse generado la sanción que prevé el artículo 317 del CGP, consecuencia de lo anterior no podrá tenerse por notificada por conducta concluyente a la señora Vargas Lozano del auto admisorio de la demanda, ello en aplicación estricta del artículo 13-1 del CGP<sup>3</sup>. Luego se procederá con el decreto del desistimiento tácito, la terminación del proceso y el reconocimiento de personería junto con el archivo del expediente. Sin costas por falta de su causación (artículo 365-8).

Por lo discurrido, el suscrito Magistrado Sustanciador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **DECRETAR** el desistimiento tácito en el recurso extraordinario de revisión incoada por los señores Gloria Lucía Vargas Briceño, Alejandra Vargas Briceño, Judith Victoria Vargas Briceño, Víctor Hugo Vargas Moreno y Celina Moreno Amaya, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por la señora María Dolly Vargas Lozano.

Segundo: **DECRETAR** la terminación del presente proceso.

Tercero: **NO TENER** por notificada por conducta concluyente a la señora María Dolly Vargas Lozano del auto admisorio de este recurso.

Cuarto: **RECONOCER** personería al abogado José Ulises Pava Luna para representar a su mandante señora María Dolly Vargas en los términos del memorial poder conferido, el que se estima suficiente.

Quinto: **NO CONDENAR** en costas.

Sexto: **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

---

<sup>3</sup> Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**Magistrado**

CRE

**Firmado Por:**  
**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfefc037af35706c7824a08949df5c655af93ef2a6ed1e81fcc41b61845a41f**

Documento generado en 21/02/2024 11:55:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**